

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00242-00
Demandante	Clara Inés Machado Rodríguez
Demandado	
Auto No.	1000

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Una vez analizada la gestión realizada por la apoderada judicial del extremo activo para subsanar los defectos indicados en el auto 964 del 30 de septiembre de 2021, estima el juzgado que no se subsanan totalmente y en debida forma los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Lo anterior debido a que respecto al requerimiento consistente en que se indicara las pretensiones de la demanda la causal por la cual se solicitaba la declaratoria de la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, la parte actora guardó silencio frente a dicho requerimiento.

Así mismo, en el numeral 2 de las consideraciones del citado auto inadmisorio se le indicó a la parte actora que en los hechos de la demanda se hacía referencia a una separación de cuerpos de hecho por más de diecinueve (19) años entre los cónyuges, sin embargo, no se indicaban las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió

dicha causal de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, aunado al hecho de que en los anexos de la demanda se aportaba una escritura pública de celebración de un negocio jurídico entre ambos cónyuges en el año 2019, lo cual generaba confusión respecto de la causal de divorcio que se invoca, sin embargo, en la subsanación de la demanda la parte actora se limitó a aclarar lo referente al porque de la existencia de la escritura pública otorgada en el año 2019, sin hacer referencia alguna a las condiciones de tiempo, modo y lugar de la causal de divorcio invocada, razón por la que tampoco se considera subsanado este requerimiento.

En conclusión, se reitera, como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma o en forma completa sin que mediara justificación o explicación alguna en el escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante debe asumir las consecuencias anunciadas en el auto inadmisorio y previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la que, se rechazará la demanda, disponiendo como resultado de ello, el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, instaurada por la señora **CLARA INÉS MACHADO RODRÍGUEZ** a través de apoderado judicial, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DISPONER el archivo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 181

12 de octubre de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6a54ad7ebd7385d4c6d62ccb3e9693040ec0d3042cf38c224a386039a5f7fba

Documento generado en 11/10/2021 12:23:28 PM

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>